

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 157.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de enero de 1845, se procedió por este Gobierno á rectificar la estadística del vecindario para los efectos que marca el artículo 2.º de dicho Reglamento.

Para esta operación se tuvieron presentes los datos que obran en esta Oficina y en la Comisión superior de Estadística; mas como aun así, algun Ayuntamiento pueda ilustrar sobre la exactitud en el número de vecinos con que figura, he acordado insertar á continuación la nota estadística que se formó, á fin de que los Ayuntamientos que consideren conveniente hacer observaciones que preparen alguna rectificación procedente, se sirvan comunicarla á este Gobierno en todo el mes de la fecha, acompañándolas con los datos en que se funden. Orense abril 7 de 1858. — El Gobernador, José Primo de Rivera.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.
Allariz.....	Allariz	1,964
	Baños de Molgas	896
	Esgos	715
	Junquera de Ambia..	748
	Junquera de Espad.	578
	Maceda	1,076
Paderno	Paderno	885
	Tahoadela	582
	Villar de Barrio	605
Bande.....	Bande	1,590
	Entrimo	770
	Lovera	617
	Verca	861
Bande.....	Lovera	1,115
	Muños	1,075
	Padrenda	1,024
	Verca	861

Carballino.	Beariz	554
	Boboras	1,514
	Carballino	1,995
	Cea	1,487
	Maside	2,269
	Piñor	797
	Salamonde	787
Leije	Leije	1,405

Celanova...	Acebedo	459
	Bola	999
	Cartelle	1,558
	Celanova	1,189
	Cortegada	952
	Freás de Eiras	681
	Gomesende	926
	Merca	1,101
	Puentedeva	409
	Quintela de Leirado.	606
Villameá	Villameá	716
	Villanueva de los Infantes	712

Ginzo de Limia...	Baltar	609
	Blancos	529
	Calbos de Randin	660
	Ginzo de Limia	997
	Moreiras	371
	Porquera	619
	Rairiz de Veiga	952
	Sandianes	501
	Sarreans	750
	Trasmiras	651
Villar de Santos	549	

Orense.....	Amoeiro	994
	Barbadanes	364
	Canedo	941
	Coles	1,111
	Nogueira de Ramuin.	1,620
	Orense	1,905
	Pereiro de Aguiar	1,510
	Peroja	1,216
	San Ciprian de Viñas.	815
	Toén	898
Villamarín	871	

Puebla de Trives....	Castro Caldeas	1,024
	Chandreja	454
	Laroco	559
	Manzaneda	796
	Montederramo	710
	Parada del Sil	709
	Puebla de Trives	946
Teijeira	Teijeira	692
		424
		424

Ribadavia.	Alion	1,204
	Arnoya	642
	Beade	752
	Castro de Miño	880
	Cenlle	854
	Leiro	1,184
	Melon	916
Ribadavia	1,425	

Valdeorras	Barco de Valdeorras.	1,184
	Carballada	878
	Petín	541
	Rua	475
	Rubiana	794
	Vega	1,558
	Villamartin	821

Verin.....	Castro del Valle	708
	Cualedro	892
	Laza	900
	Monterrey	996
	Oimbra	528
	Riós	1,068
	Verin	1,102
Villardebós	1,118	

Viana del Bollo....	Bollo	1,102
	Gudiña	540
	Mezquita	617
	Viana del Bollo	1,721
	Villarino de Conso..	477

Número 158.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 12 de enero último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro Plenipotenciario de Portugal ha dirigido una nota en 4 del corriente á esta primera Secretaría de Estado, para participar que el Gobierno de S. M. F. ha resuelto que se emprendan varios trabajos geodésicos en las fronteras de Portugal, á fin de que sirvan de base para la formación de una Carta corográfica de este Reino. Como es indispensable para ello construir varias pirámides de diversas alturas de nuestro territorio, el Gobierno de Portugal desea que el de España expida las órdenes correspondientes á todas sus Autoridades civiles y militares en las provincias fronterizas, para que dejen entrar libremente en ellas á cualquier Oficial que justifique hallarse encargado, ya de la construcción de estas pirámides, ya de las observaciones á que hubieren de proceder despues de levantadas.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con el objeto de que adopte desde luego las disposiciones convenientes, para que no se ponga impedimento por parte de los pueblos y Autoridades de España á los trabajos que se indican en la preinserta Real disposición.

Lo que he dispuesto insertar en el Bo-

letin oficial para conocimiento del público, y para que los Alcaldes y mas delegados del Gobierno cuiden de que no se ponga el menor entorpecimiento á los que conste ó acrediten estar encargados del servicio de que se hace mérito. Orense abril 7 de 1858.— El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 159.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice en 27 de marzo último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.º Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos &c. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.º de diciembre de 1843.

5.º Que los libros e impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el art. 12 del Real decreto de 24 de octubre de 1819 y orden de la Dirección general de Correos de 5 de abril de 1856.

Y por último, 4.º Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillascorcos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 4 de abril 858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 170.

En la Gaceta número 76 del miércoles 17 de marzo se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por vía de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado D. Ignocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, de mandada sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de setiembre de 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pensión de 4 rs. diarios que se le concedió por Real orden de 8 de julio de 1836:

Visto:

Vista la expresada Real orden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pensión de 4 rs. diarios sobre el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, Capitan que fué de Caballería, en consideración á las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte-pío.»

Vista la Real orden de 2 de Setiembre por la cual se declaró caducada la pensión de Doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposición en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesión de la pensión debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atención á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de carácter gracioso.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda, presentado por el Licenciado Lallave á nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la pensión y á percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompaña das por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coronels y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se había realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposición 23 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1855:

Vista la ley sobre clasificación de pensiones de 12 de mayo de 1837:

Considerando que la pensión concedida á Doña Ana Gomez Pastor, según se deduce de los términos de la Real orden, fue una compensación de los derechos de Monte-pío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado Don Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó después de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor, independientes de la voluntad de ambos cónyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pensión debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pío, cuyos beneficios por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pensión concedida á Doña Ana Gomez Pastor por la otra Real orden de 8 de julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugief, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de febrero de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 2 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 171.

En la Gaceta número 83 del miércoles 21 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de marzo de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Severiano Fernandez, de la providencia dictada por la Sala primera de la

Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que por ejecutoria de 28 de octubre de 1856, la Sala segunda de la misma Audiencia condenó á D. Severiano Fernandez, como dueño de una casa y huerto que compró en Zamora en 8 de Setiembre de 1853, á pagar á D. Angel Leirado y sus hermanas la cantidad de 6.600 rs. que, como capital metálico, fué adjudicado á su padre; obligación de la cual quedaría relevado si cedía á los Leirado la expresada finca:

Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, á quien se presentó esta ejecutoria para su cumplimiento, mandó requerir á Fernandez al pago de los 6.600 reales, ó á que cediera la casa y huerto; á lo cual contestó aquel no poder verificar lo primero por no tener dicha suma, ni lo segundo por pesar sobre sus bienes obligaciones preferentes:

Resultando que, acordado el procedimiento de apremio contra dicha finca, fué tasada en 11.160 rs., por los cuales se sacó á subasta, y no se presentó postor:

Resultando que interpuesta demanda de tercería por los hijos del deudor, como acreedores preferentes por sus legítimas maternas, solicitando Leirado y sus hermanas que, sin perjuicio de esta demanda y mediante á no haberse presentado postor se les adjudicará aquella finca en las dos terceras partes de su tasación; solicitud á que se opuso Fernandez por el perjuicio que se iba á seguir á sus hijos:

Resultando que la Sala primera de dicha Real Audiencia, revoando el auto del inferior, dictó sentencia en 14 de octubre último, mandando que D. Severiano Fernandez otorgue á favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de la casa que desde luego les adjudicaba, poniéndoles en posesión de ella, quedando sin embargo los Leirado obligados á responder con la misma del resultado del incidente de tercería;

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casación de esta sentencia por el expresado Fernandez, fundado en la infracción del artículo 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, para que sea admisible el recurso de casación, es necesario, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuación:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casación, al mandar adjudicar á los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso á estos la expresada obligación de responder con la misma del resultado de la tercería de preferencia deducida á nombre de los hijos de D. Severiano Fernandez;

Y considerando que esta adjudicación, con la obligación expresada, no pone término al juicio de tercería ni hace imposible su continuación, dejando por el contrario expedito el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados á la misma casa,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber habido lugar á la admisión del recurso de casación, y condenamos en las costas á los recurrentes, en cumplimiento del art. 1.085 de la misma ley; devolviéndose los autos en la forma establecida en el art. 1.067.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y de los cinco días siguientes á su fecha, se insertará en la Colección legislativa, se insertará al art. 1.037, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez

Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre tercería á ciertos bienes embargados á su hijo Don José Quieruga, á instancia de Doña Carmen Velasco; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé, por Doña Carmen Velasco contra Quieruga sobre pago de 17.120 rs., se despachó ejecución, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Quieruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda de tercería, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales pertenecientes á Don Juan José Marqués:

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habían de empezar en 15 de agosto de 1852, pudiendo fácilmente prorogarse el arrendamiento por un año mas y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 reales por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en agosto y noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amilaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribución territorial en aquel año, no resultaba inscrita la Abril, y que en el que había igualmente servido de base para la derrama de contribución del indicado año tampoco aparecía aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificación del referido Secretario, extendida en enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribución que antes pagaba la Abril venía abonándola su hijo político Don José María Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, según manifestación de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicación de probanzas, pidió en su alegato Doña Carmen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la tercería, declaró el Juez de primera instancia que había lugar á ella únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose á la apelación la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que

se declaró la tercería en cuanto al usufructo que durante su vida correspondía á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecución respecto á los demás bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmando el auto, apelado en lo que fuere conforme con la providencia y revoándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de abril del año anterior improcedente la súplica: providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad fundándolo en la infracción del art. 67 del reglamento provisional para la administración de justicia, en razón á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56, y 57 valían mas de 4.000 rs., cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructuaba, excedía en mucho de los 5.000 rs. suma que exigía la ley para la procedencia de la tercería instancia:

Wistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Naudin:

Considerando que Doña Agustina Abril, respecto á los tres años á que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegación, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demás razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnización concedida en juicio á la buena fe, á expensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante Doña Carmen Velasco:

Considerando, por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercería, esos frutos, graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5.000 rs., que es la que exige el artículo 67 del reglamento provisional para la admisión de la tercería instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando, como condenamos en su consecuencia á Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Jorge Gishert.—Miguel Osca.—Felipe de Urbina.—Eduardo

Elio—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon Collantes.

Publicación.—Laida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Naudin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 9 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 172.

En la Gaceta número 87 del domingo 28 del actual se les lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acudiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Garsá, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santaner, debiendo verificar las obras de la presa con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano 1aa y 2a.

Segunda. Las líneas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demás defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá mas altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó sillería.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitación necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separación del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en considera-

cion: 1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y de la Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada petición del Ayuntamiento de Blanes.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinscripción de que se tenga presente la preinscripción en los casos análogos que pudiesen ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 8 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Anunciada ya la exposicion agricola é industrial para fines del próximo julio en Santiago, accedo gustoso á una excitacion que hace la Junta directiva del concurso. Con ilustrada prevision de ca que á los objetos espuestos, si pertenecen á la agricultura, acompañen indicaciones acerca de la clase de terreno en que se hayan recogido, método seguido en su cultivo, época de siembra y recoleccion y producto aproximado que de ellos pueda obtenerse. Debiendo estas noticias constituir un informe que dicha Junta se propone entregar al dominio público, se comprende, y recomiendo eficazmente la mayor exactitud en su redaccion, para que en su día puedan servir de fundamento á seguros cálculos. Orense 7 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de marzo actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de un real seis céntimos racion de pan; cuarenta y nueve reales once céntimos fanega de trigo; treinta rs. un céntimo la de centeno; veinte y ocho reales cuarenta y siete céntimos la de cebada; treinta reales catorce céntimos la de maiz; un real noventa y siete céntimos la arroba de paja; tres reales sesenta y siete céntimos la de yerba; diez y ocho céntimos onza de aceite; un real siete céntimos arroba de leña; y tres rs. cincuenta y ocho céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 el 3.º de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de marzo de 1858.—E. P., José Primo de Rivera.—E. C., Manuel Ferreiro Cid.—E. C., Vicente Seara.—El Secret.º, José Benito Siso y Ruiz.—El Comisario de Guerra.—Miguel Ruiz.

Table with 2 columns: ESPECIES and REALES. Lists prices for various goods like Racion de pan, Fanega de trigo, etc.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de fincas de los partidos que se espresarán, por frutos del presente año, procedentes del Clero secular y regular, Hermandades y Cofradías y adjudicaciones por débitos á la Hacienda, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una sexta parte del tipo, bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el día 25 del actual á las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de propiedades y derechos del Estado y escribano del Juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho día y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional,

Procurador síndico y fe de escribano, y en la Corte en el Gobierno civil de aquella provincia, quedando pendiente de aprobación de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado. El remate se empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas a todos los licitadores que se presenten en la duración de media hora por cada partido, que tendrá este acto.

Partido	Número de fincas	Su tipo	Rs. vn.
Partido de la capital	255	6,012	50
de Allariz	295	3,800	
de Ribadavia	55	1,655	
de Carballino	139	5,754	17
de Baños	151	5,571	67
de Celanova	182	5,550	
de Verín	299	4,620	31
de Villamartin	545	5,058	54
de Trives	159	1,908	51

Modelo de proposición.

Don... vecino de... se compromete a llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto, formado por la Administración principal de propiedades y derechos del Estado, correspondientes al partido de... por la suma de... rs., conformándose en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto; en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de... que previene la Instrucción, según lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de fincas del Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades y adjudicaciones por débitos a la Hacienda, por frutos del presente año, con sujeción a lo prescrito en la Real Instrucción de 16 de junio de 1853 y órdenes posteriores.

1. El remate se celebrará el día y hora que se cita en esta capital, y se verificará también simultáneamente en las cabezas de los partidos judiciales, y en la Corte, ante los funcionarios que se designan en el anuncio, quedando pendiente de aprobación de la Dirección general del ramo.
2. Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados, y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta; pero no serán admisibles las que no cubran la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposición el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.
3. El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará a contarse en 1.º de enero y concluirá en fin de diciembre.
4. Si las fincas tienen labores hechas y frutos pendientes el día de la adjudicación del arrendamiento, pagará el rematante a prorata y en metálico, el valor que a juicio de peritos se gradúe a aquellos.
5. El rematante queda obligado, al fennecer el contrato, a dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto a satisfacer los daños y perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notasen.
6. Las fincas que tengan arbolado o viñedo, serán cultivadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre según el uso del país, y con la absoluta prohibición de cortar el arbolado, ni bienes acotario, a no ser la hacha o poda, bajo la responsabilidad consignada en la condición anterior.
7. El arrendatario satisfará por se...

8. Si las fincas después de arrendadas, se enagenasen, estará obligado el comprador a respetar el año de arriendo.
9. No se admitirán posturas a ninguno que sea deudor al Estado.
10. Los arrendatarios no tendrán derecho a pedir perdon o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opción a ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto.
11. Si no cumplieren la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración principal y a satisfacer los daños y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.
12. Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.
13. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos a los escribanos, fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio.
14. No obstante haber eliminado de los respectivos presupuestos las fincas enagenadas y pagadas por los compradores, cualquiera alteración que a lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, sería objeto de una rectificación por parte de esta oficina, con referencia a los inventarios y demás antecedentes que existen en la misma.
15. Quedan exceptuadas las casas rectorales, huertas y otras tierras anejas a las mismas, y en el caso de que se hubiere comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, previo el expediente de instrucción.
16. Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero le serán imputadas las que además de las incluidas en ellos, resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento u otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavía se detentan al Estado, pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigación; quedan sujetos a las penas de instrucción, los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras fincas que aquellas de que con referencia a los inventarios facilitará desde luego individual relación esta Administración principal.
17. Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego; y gan a las contenidas en este pliego, siendo una de ellas la de satisfacer a los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevo ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo, entendiéndose que estos deberán también ejecutarlos para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante a que es de su obligación el laboreo de las citadas tierras, que deberá satisfacerseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederle.

Ortore 8 de abril de 1858.—El Administrador principal, José de Torres Nuer.

Juzgado de primera instancia de Caldas.
Don José M. Nieto, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente se cita y emplaza en forma a los herederos de D. Aníbal López, cuya párrafo que ha sido de S. Salvador de Sielecros, para que como acreedores designados por Juan Campañ de la misma ciudad, se apersonen en este Juzgado, y Escritura del infrascrito, a deducir de su derecho en el incidente de pobreza que para defenderse en la demanda de tercera, por desfalco de bienes dotales interpuesta por su mujer, Josefa Tanoira contra el mismo y acreedores, ha promovido la propia Tanoira; advertidos que si no lo hiciesen en el término legal y según lo prevenido por la legislación antigua, porque se rige el asunto, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caldas a 15 de marzo de 1858.—José M. Nieto.—Por su mandado, Andrés del Villar.

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido, &c.—Por el presente: cito, llamo y emplazo a José Pérez vecino de Sta. Maria de Castrofeito, en este partido, para que dentro del término de treinta días se presente en este juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre extirpacion de varios efectos de la casa del mismo; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto a la vez a los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás dependientes de la administración de justicia, que siendo habido, se sirvan acordar su detención y remesa a este juzgado, a cuyo efecto se expresan sus señas a esta continuación. Dado en la villa de Arzúa a 22 de marzo de 1858.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Por su mandado, José Sanchez Rapela.

Señas del José Pérez.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad como de unos 28 años, pelo negro, barba lampiña, nariz regular, ojos rojos, color bueno, vestia sombrero redondo de paño negro, chaleco de burel blanco, calzon de idem negro, medias de lana blanca y calzaba zapatos unas veces y otras zuecos.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido &c.—Por el presente: cito, llamo y emplazo a José Souto (a) Carraco, vecino de la parroquia de Santa Marina de Brañas, contra quien y otros en dicho juzgado se instruye causa criminal de oficio, por complicidad en el hurto de caballerías a D. Roque Cotton, José García del distrito de Sobrado y otros varios, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve días a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se dará a la causa su tramitación practicándose por su rebeldía en los estrados, todas las notificaciones y diligencias, parandole el mismo perjuicio. A la vez parandole a las autoridades así civiles como militares, el que por todos los medios que se encuentren a su alcance procuren la captura del sobredicho y su remesa a mi disposición, sus señas fisonómicas a esta imitación: sus señas físicas. Dado en la villa de Arzúa a 27 de marzo de 1858.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Por su mandado, José Sanchez Rapela.

Señas.

Estatura menos de 5 pies, pelo rojo, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara redonda pequeña, y en ella y en el cuello algunas manchas blancas, viste pantalón gris chiqueta paño fino, chulco

de estilo de marina negro y otro por encima idem con vueltas encarnadas, sombrero de paja en la cabeza y zapatos.

Idem de Hacienda de Lugo.

Por el juzgado de Hacienda de Lugo, se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Benito Cid Fernandez, de San Juan de Villamartin Ayuntamiento de B. reiros, para que en el término de quince días, se presente ante el mismo a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo a 26 de marzo de 1858.—José Maria Elloa.—Por mandado de S. S., Francisco Abuin y Torres.

Idem 3.º de paz de Leiro.

Don Miguel Lopez, 3.º Juez de paz de Leiro.—Hago notorio que en la audiencia de dicho 3.º juzgado de paz, se celebró juicio verbal a instancia de D. Javier Loureiro, de Gomariz, contra Juan de Cabo, de Dacón, por 32 rs.; en el que resultó la sentencia que sigue: En la Alcaldía de Leiro a 1.º día del mes de marzo año de 1858, D. Miguel Lopez, 3.º juez de paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal a D. Javier Loureiro de Gomariz, que reclamó en juicio verbal de Juan de Cabo, de Dacón, distrito de Maside, 32 rs. que se obligará a satisfacerle Antonio, de Cabo, difunto padre del demandado, resto de vino prestado; Resultando que Antonio de Cabo, padre del demandado, escribiera al demandante, para que entregase un poco de vino a dicho demandado en el año de 51; y que de este haber recibido seis ollas al precio de 11 rs., una ha otorgado el correspondiente resguardo; Resultando que en el año de 51, el referido padre del demandado al hacer cuentas con el D. Javier, quedó obligado a dar a este dentro de un mes 32 rs. por resto de dicho vino que llevara su ante dicho hijo, lo que se halla probado por dos testigos conformes presentados por el demandante; Resultando que los tratos referidos se asevera fueron en Gomariz de este distrito de Leiro, en donde es vecino el D. Javier, y a quien ofrecia el Antonio venir a hacerle la cuenta; Resultando que el demandado hallándose accidentalmente en este dicho distrito, fue citado por cédula que por no querer firmar su recibo, lo hicieron dos testigos llamados al efecto, en cumplimiento del art. 22 de la ley civil: Por todas estas razones debo de providenciar y providencio; habida consideracion a lo que dispone la tercera parte del art. 5.º de la misma ley y en rebeldía del demandado, conforme al 1.173 de la expuesta ley, que dicho Juan de Cabo satisfaga dentro de 3.º día los 32 rs. con las costas, puesto que el mismo fué quien alzó del D. Javier el vino de que procelean, al paso que es responsable de las deudas alzadas y aun de las hechas por su referido padre en mancomunidad de pago, se hallan los referidos demandados y su padre; y por esta su sentencia juzgando en primera instancia, así lo dispuso, mandando al mismo tiempo que dicha sentencia se notifique en los estrados del mismo juzgado de paz, y se publique por edictos en la puerta del mismo y en los Boletines oficiales de esta provincia, como lo disponen los artículos 1.183 y 1.190 de la ley mencionada, para que de esta manera le cause al Juan de Cabo el perjuicio que marca el 1.193, si en los seis meses que le dispensa no se presenta a decir y justificar lo que se dispone en el 1.191, y la firma dicho señor juez, de que yo el secretario interino certifico.—Miguel Lopez.—José Maria Temes, secretario interino. Y en cumplimiento al dicho artículo 1.190, libro el presente hoy 12 de marzo de 1858.—Miguel Lopez.—José Maria Temes, secretario interino.